



Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Ref: 11001400305220200066300**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta brindada por la H. Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda adscrita al Despacho Sección Cuarta-Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud a lo solicitado mediante oficios Nos. 2020-1162, 21-678 y 21-1920. (cdno 2)

Por lo demás, por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante (pág. 396 a 399) de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020, el Despacho **ACCEDE** a la misma y **AUTORIZA** el ingreso al predio denominado EL CARMEN, ubicado en la vereda BARROBLANCO, jurisdicción del municipio de ZIPAQUIRA, departamento CUNDINAMARCA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-20117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tales como tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas por la RETIE (Reglamento Técnico para las instalaciones eléctricas) dentro de un área de afectación total de CUATRO MIL DOS METROS COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (4002,76 mts<sup>2</sup>) sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños, conforme al documento del plan de obras allegado.

En virtud de lo anterior se autoriza: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e).** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. **f).** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551d017d05b4536d6575135be76597ee4c3b9fbc351eb5475b3bfcca02ecc35b**

Documento generado en 10/12/2021 01:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>